

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 577 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

18 DIC. 2020

VISTO:

El Expediente N° 38424 de fecha 17.11.2020 presentado por ELSA MÉNESES HUARI, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1467-2020-MPH/GSC del 11.11.2020, e Informe Legal N° 970-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 38424 de fecha 17.11.2020, ELSA MENESES HUARI (*en adelante la administrada*), interpone conforme al art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1467-2020-MPH/GSC del 11.11.2020, *manifestando principalmente que ha cumplido con obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Riesgo Medio N° 460-2020 (Certificado ITSE) del 09.11.2020 CON VIGENCIA DE 2 AÑOS, cumpliendo con todos los requisitos de Ley, debiendo respetar el debido proceso en sede administrativa;*

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1467-2020-MPH/GSC del 11.11.2020, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por ELSA MENESES HUARI, y ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1219-2020-MPH/GSC del 22.10.2020 que resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial conducido por Elsa Meneses Huari, ubicado en el Jr Ayacucho N° 110, con el giro de Hospedaje, período que estará sujeto a la subsanación de la infracción;

Que, en atención al, numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el art. 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, además de tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera

se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, La apelante demuestra que tiene Licencia Municipal de Funcionamiento y Certificado ITSE N° 074-2017, que tiene vigencia indeterminada, debiendo tener en cuenta las normas que dilucidamos a continuación: Mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; Por D. Leg. N° 1200 se modifica el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; Mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición; En mérito al D.S. N° 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones N° 002-2018-PCM y en su artículo 9°, 9.1 establece que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, L.P.A.G., aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, y el artículo 10° señala los objetivos de la ITSE e indica en el 10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección; **el artículo 15 nos indica la vigencia del Certificado de ITSE, en el ítem 15.4.** El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, y el 15.5. Cuando el/la solicitante requiera la licencia de funcionamiento con vigencia temporal, el certificado ITSE se expide con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento, hasta un plazo máximo de dos (2) años desde la expedición del certificado ITSE; y **el artículo 17 expresa quienes están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE** los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento; y la Primera Disposición Complementaria Transitoria indica con meridiana claridad que las solicitudes de certificado ITSE que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido presentadas continúan su trámite con las disposiciones del D.S. N° 058-2014-PCM hasta su finalización. El Certificado ITSE que se emita, de ser el caso, tendrá vigencia de dos (2) años. Los/Las administrados/as pueden acogerse a la nueva reglamentación sin tener que iniciar un nuevo procedimiento en la medida que sea más favorable al/a la administrado/a y de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Local. Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Para su adecuación a la norma deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no menor de 90 días calendarios previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo ITSE, según corresponda. El D.L. N° 1497 a que hace mención la apelante desprende en su disposición Séptima. - Otorgamiento del nuevo Certificado ITSE en los casos en que los establecimientos cuenten con un Certificado ITSE emitido bajo el D.S. N° 058-2014-PCM: Que en un plazo máximo de 1 año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del D.S. N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atiende las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE, de acuerdo al cronograma que, de ser necesario, apruebe. Asimismo, es responsable de la difusión del cronograma en su jurisdicción. De lo que se colige que el Certificado que mostro la apelante no tiene duración indeterminada, a la fecha se encuentra vencido, y que su duración fue de 2 años desde la salida del D.S. 002-2018-PCM, por lo que bien hizo en tramitar su nuevo certificado;



Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento y cumplió con tener el Certificado ITSE N° 460-2020 del 09.11.2020 con una vigencia de 2 años, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción complementaria se debe extinguir, en aplicación estricta a la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1219-2020-MPH/GSC, que resuelve que el período de clausura está sujeto a la subsanación de la infracción. Es preciso mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa que tuvo Certificado ITSE que a la fecha de inspección no tenía validez, tiene licencia municipal, y ahora tiene Certificado ITSE, **así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19**, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000034 "por no contar con Certificado ITSE", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV concorde con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que a la fecha tiene toda la documentación en regla por lo que se debe levantar la sanción complementaria, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dichos medios probatorios además de los otros que se adjunta como la crisis económica del Covid19 que hace mucho daño al país en general. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacía el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en el Jr. Ayacucho N° 110-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 38424 del 17.11.2020, por ELSA MENESES HUARI, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1467-2020-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1219-2020-MPH/GSC y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE" ubicado en Jr. Ayacucho N° 110 – Huancayo, por las razones expuestas, debiendo cumplir con el pago de la Papeleta de Infracción N° 000034 en el monto del 20% de la UIT.

Que, por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea**; que en anteriores casos similares se ha denotado

que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la O. M. N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el “Principio de Razonabilidad”** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. “RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION”, el cual señala que, “las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG”, de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Que, asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;* ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en “abstracto” de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,) iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada ELSA MENESES HUARI, Expediente N° 38424 del 17.11.2020 contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1467-2020-MPH/GSC, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1219-2020-MPH/GSC y que se **DISPONGA** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE" ubicado en Jr. Ayacucho N° 110 – Huancaayo, por las razones expuestas, debiendo cumplir con el pago de la Papeleta de Infracción N° 000034 en el monto del 20% de la UIT, por las razones expuestas

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

